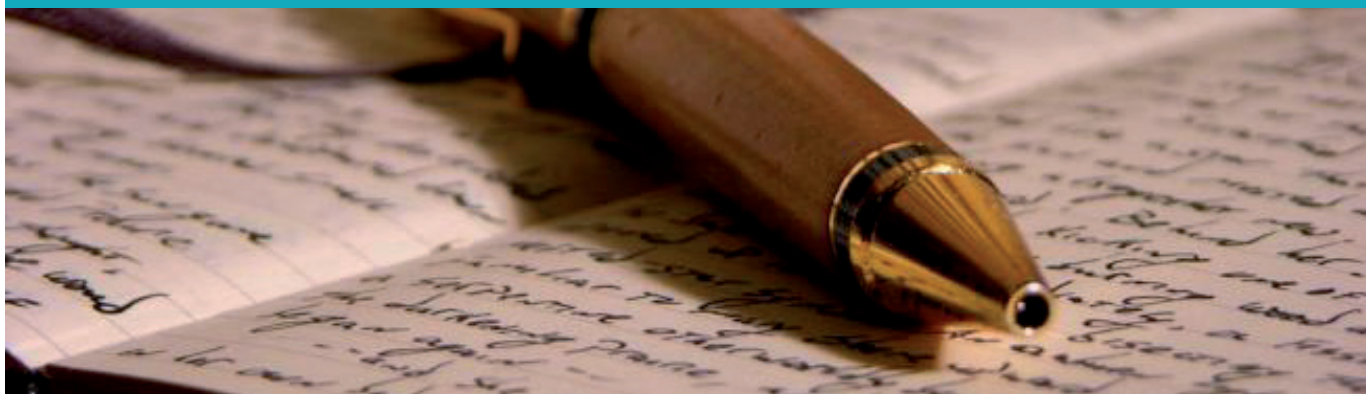


ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XI N° 41 | Abril 2019



ÍNDICE

1 EDITORIAL

2 NOTICIAS JURÍDICAS

4 DESARROLLO ESTATUTARIO

8 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

16 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

18 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

XX ANIVERSARIO DE LA LEY DE SUCESIONES DE ARAGÓN

El día 23 de abril, San Jorge, se han cumplido veinte años de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, la Ley 1/1999, de 24 de febrero.

Una ley que fue fruto del impulso político del siempre recordado Manuel Giménez Abad, que propició la creación y puesta en funcionamiento de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que ha desempeñado un papel absolutamente trascendental en la renovación de nuestro Derecho propio. Y es que, entonces, cuando se constituyó esta Comisión, pocos podían imaginar que los poderes públicos aragoneses habrían logrado el objetivo colectivo de actualizar y desarrollar el Derecho civil aragonés, que partía, como es notorio, de unos estándares técnicos sumamente elevados en la Compilación de Derecho Civil de 1967, gracias al magisterio del profesor Lacruz.

En efecto, la propuesta de Giménez Abad y el buen sentido de los responsables de las demás formaciones, junto con el excelente y desinteresado trabajo de los miembros de la Comisión, ha permitido llegar al Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó, con el título de “Código de Derecho Foral de Aragón”, del texto refundido de las leyes civiles aragonesas, que constitu-

ye la norma de cabecera de los juristas aragoneses cuando deben abordar la resolución de las controversias surgidas en múltiples aspectos civiles.

El Decreto Legislativo 1/2011 no solo atiende con buen criterio a los nuevos problemas sociales a los que tiene hacer frente el Derecho sino que lo hace con gran rigor técnico, lo que se debe a los estudios de la Comisión, de la que han formado parte juristas de diversa procedencia profesional, bajo la presidencia del profesor Delgado Echeverría. Se trata, por tanto, de una obra legislativa que ha sido el resultado de una actitud positiva y colaborativa de todas las personas que intervinieron en la misma, lo que ha permitido encontrar espacios de encuentro en la comunidad jurídica aragonesa y en la misma sociedad aragonesa, alejándonos de una actitud cainita que puede frustrar muchos proyectos deseables para nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, debemos felicitarnos de esta efeméride, los primeros veinte años de una norma que renovó sabiamente nuestro Derecho foral y que supuso el punto de partida del vigente Código del Derecho Foral de Aragón.

Ángel Dolado
Justicia de Aragón

VIII FORO DE LAS AUTONOMÍAS

El día 28 de marzo de 2019 se celebró en el Senado, organizado por el Instituto de Derecho Público de Barcelona y la Fundación Giménez Abad, el VIII Foro de las Autonomías. Este foro toma como base el Informe de las Comunidades Autónomas que elabora cada año el citado Instituto, y en cuya elaboración participa el Gobierno de Aragón.

Tras la apertura del acto a cargo de D. Eliseo Aja, director del Observatorio de Derecho Público del IDP, y de D. José Tudela, director de la Fundación Giménez Abad, el equipo de dirección del informe sobre 2018 ha hecho una valoración general del año autonómico y después se han abordado, como todos los años, los dos asuntos monográficos que se decidieron en la Comisión de Seguimiento, prevista en el convenio de colaboración firmado al efecto



por el Gobierno de Aragón con el IDP, en su reunión de noviembre de 2018: “los menores extranjeros no acompañados” y “el despoblamiento en la España autonómica”.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha participado en este foro a través del Comisionado para la lucha contra la despoblación, D. Javier Allué Sus, en el tema “El

despoblamiento en la España autonómica”. La ponencia sobre el “El despoblamiento en la España autonómica”, ha corrido a cargo de Ignacio Molina, profesor de Análisis Geográfico Regional de la Universidad de Valladolid. También ha participado en este sentido el consejero de Presidencia y Participación Ciudadana de Asturias, Guillermo Martínez.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN CALIFICA COMO MUY POSITIVA LA PRIMERA REUNIÓN DE LA MESA SOBRE EL OCIO NOCTURNO EN ZARAGOZA

Ángel Dolado valoró muy positivamente el resultado de la primera reunión de la convocada Mesa del Justicia sobre el Ocio Nocturno en Zaragoza que se ha reunido el pasado día 25 de febrero en la sede del Justicia.

Se trata de la primera iniciativa en mediación colectiva que se desarrolla desde la Institución tras la mediación de las partes y tiene como origen el gran número de quejas que de forma histórica ha venido recibiendo el Justiciazo.

A la misma han asistido las tres partes implicados en la mediación; administraciones, vecinos afectados y empresarios del sector de hostelería.

Cada uno de ellos han expuesto sus puntos de vista y argumentos, y tras ello se ha hecho un análisis

de los puntos en los que se estaba en acuerdo y en cuáles no.

Entre los acuerdos está la de la necesidad de actualización de la normativa en materia de ruidos, que se encuentra en tramitación en estos momentos, así como en la elaboración de un mapa del ruido en la ciudad que delimite las problemáticas de cada una de las zonas.

Igualmente, las partes encuentran en el fenómeno del botellón uno de los puntos de origen de muchos de los problemas que este produce en las zonas de ocio.

Las partes han acordado realizar un análisis de la reunión y una búsqueda de posibles propuestas o soluciones a presentar en una nueva sesión de esta mesa mediadora prevista para el próximo 8 de mayo.



PRESENTACIÓN DEL NÚMERO ESPECIAL “ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN” POR SU 10º ANIVERSARIO Y DE LA REEDICIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL

El número monográfico fue presentado el 26 de marzo en la sede del Justicia de Aragón por el titular de esta institución, Ángel Dolado, el director general de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Ejecutivo aragonés, Julio Embid, y el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Aragón, Manuel Bellido, junto a la reedición del ‘Código de Derecho Foral de Aragón’, en cuyo prólogo el consejero de Presidencia, Vicente Guillén, incide en “la bondad de nuestro Derecho Civil propio basado en dos principios fundamentales para Aragón: el consenso y el aceptar siempre lo acordado”. También asistieron Antón Cuquejo, director del Centro de Estudios Registrales y Javier Alcalde, del Colegio de Graduados Sociales.

En el editorial del monográfico de ‘Actualidad del Derecho en Aragón’, el presidente Lambán felicita a todos los colaboradores y lectores de la revista, a la que desea una larga vida en beneficio de la Comunidad y de los aragoneses. Además de la identidad colectiva reflejada en el Derecho Civil aragonés, el presidente resalta el valor de la Constitución Española, del Estado de las Autonomías y la recuperación del

autogobierno, y pone de relieve la ubicación estratégica de la Comunidad convertida en referencia logística, el liderazgo en energías renovables, las crecientes exportaciones agrícolas y ganaderas, el auge del turismo gracias al rico patrimonio natural y cultural y el talento de los aragoneses y las aragonesas como factor clave de competitividad.

La revista es fruto del convenio suscrito hace años inicialmente entre el Justicia de Aragón, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma, al que se adhirió después el Colegio de Graduados Sociales. Como acordó en su día el Consejo de Redacción este número monográfico recopila el contenido más relevante de la revista en estos 10 años.

El Justicia agradeció “a cuantas entidades forman parte del Consejo de Redacción, especialmente a la Dirección de Desarrollo Estatutario y los titulares de esta en los últimos diez años”, igualmente recordó “que fue entrevistado como Juez Decano hace diez años en el primer número, y cómo durante todo este tiempo ha visto su gran utilidad para el mundo jurídico aragonés”.

Julio Embid también agradeció la colaboración del Justicia de Aragón y de otras entidades y subrayó durante su intervención la necesidad de continuidad tanto de las instituciones como de las publicaciones; una continuidad que “independientemente de quien sea el presidente debe tener como base la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la defensa de los aragoneses –ha dicho-, y más en una institución como el Justicia con tanto arraigo específico en la Comunidad”.

A su vez, Manuel Bellido agradeció la colaboración institucional y que el Gobierno de Aragón haga publicaciones como el Código de Derecho Foral, que facilita el trabajo a los juristas, ha explicado.

El “Código de Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia”, es una obra dirigida por el Catedrático Emérito de Derecho Civil y presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Jesús Delgado Echeverría, y coordinada por los profesores Carmen Bayod y José Antonio Serrano, que también asistieron al acto. La gran acogida de esta publicación del Gobierno de Aragón en 2015 hizo que se agotaran los ejemplares.





DECRETO-LEY 4/2019, DE 30 DE ENERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AGILIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL DE PLANES Y PROYECTOS

Con fecha 2 de febrero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto-ley 4/2019, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la agilización de la declaración de interés general de planes y proyectos, que fue convalidado por el Pleno de las Cortes de Aragón el pasado día 7 de marzo, con el apoyo de todos los grupos parlamentarios y la única abstención del G.P. Podemos-Aragón.

La citada norma legal se justifica en una razón fundamental: incorporar nuevas medidas de agilización y simplificación administrativa que faciliten e incentiven la implantación de actividades económicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en particular, por sus especiales circunstancias actuales, en las comarcas y municipios aragoneses afectados por la crisis de la minería y por la nueva normativa ambiental comunitaria.

Este es el presupuesto habilitante de este decreto-ley que motiva, conforme a la jurisprudencia constitucional, su utilización para simplificar y agilizar procedimientos administrativos relacionados con actividades empresariales. Como se indica en la parte expositiva del decreto-ley, «*la excepcional y urgente necesidad resultan evidentes cuando de canalizar inversiones productivas en el actual contexto global se trata y, muy especialmente, en lo que afecta a las comarcas mineras, donde un decidido impulso a actividades económicas alternativas a la minería resulta hoy absolutamente imprescindible*».

En atención a dichos objetivos, el decreto-ley plantea dos modificaciones legislativas sustantivas que tienen como finalidad esencial evitar el carácter redundante de la declaración como inversión de interés autonómico regulada en el título II del Decreto-ley 1/2008, de 30 de

octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón y de la declaración de interés general de planes y proyectos contenida en el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Así, se incorpora un nuevo artículo 7 bis) en el Decreto-ley 1/2008 para permitir que la declaración de interés autonómico de una inversión, previo informe del Departamento competente en materia de ordenación del territorio, pueda implicar la declaración de interés general conforme a la normativa territorial aragonesa. Por otra parte, y en coherencia con dicha modificación, se reforma el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón para ampliar el ámbito de aplicación de la declaración de interés general implícito e incluir aquellas actividades resultantes de inversiones que hayan sido declaradas de interés autonómico por el Gobierno de Aragón, cuando tal declaración implique su consideración como de interés general.

Como consecuencia de ello, dichos planes y proyectos de interés autonómico general tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente por las Administraciones públicas aragonesas, verán reducidos a la mitad los plazos ordinarios de trámite y no requerirán dos pronunciamientos distintos del Gobierno de Aragón sobre unos intereses sustancialmente idénticos.

Asimismo, en concordancia con el título habilitante del decreto-ley, se introducen dos disposiciones adicionales con objeto de primar a aquellas inversiones económicas y empresariales que se desarrollen en

las comarcas y municipios mineros de Aragón, de forma que serán especialmente valoradas tanto en la decisión de su declaración como inversiones de interés autonómico general, como a efectos del otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas.

Al margen de ello, el decreto-ley completa la regulación de las declaraciones de inversión de interés autonómico incorporando un nuevo artículo 7 ter) para regular los efectos del silencio administrativo y caducidad en los procedimientos de declaración de interés autonómico o de interés general e incorpora una disposición transitoria aplicable a estos procedimientos ya iniciados.

En definitiva, con la aprobación del decreto-ley se pretende lograr dos objetivos íntimamente relacionados: en primer lugar, favorecer la implantación de iniciativas empresariales de especial relevancia económica, social y territorial que quieran desarrollarse en nuestra Comunidad Autónoma y en particular, en las zonas mineras aragonesas, bajo la forma de planes y proyectos de interés general; en segundo lugar, evitar dilaciones indebidas e innecesarias en la tramitación de estos proyectos empresariales, incorporando en un solo acto – declaración de interés autonómico con interés general – una decisión que hasta la entrada en vigor del decreto-ley exigía dos pronunciamientos distintos del Gobierno de Aragón sobre unos mismos intereses.

Ana Modrego Yagüe

*Asesora Técnica
Secretaría General Técnica
Departamento de Economía,
Industria y Empleo*

CONSULTAR BOA



LEY 17/2018, DE 4 DE DICIEMBRE, DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE ARAGÓN

La Ley 17/2018, de 4 de diciembre, de Investigación e Innovación de Aragón, publicada el pasado 19 de diciembre de 2018 en el “Boletín Oficial de Aragón”, ha dado un paso más en la regulación que nuestra Comunidad Autónoma inició con la aprobación de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón.

Desde la aprobación de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, dos hechos han avalado la necesidad de promulgar una nueva norma en el ordenamiento jurídico aragonés: la evolución del entorno social, económico e investigador al que iba dirigida, así como la promulgación en el año 2011 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En resumen, el texto de la nueva ley (fruto de un interesante y fructífero proceso participativo) surge de la necesaria adaptación al entorno nacional y europeo en el que se enmarca y de la voluntad de responder a los compromisos adquiridos en el marco del Pacto por la Ciencia, suscrito el 21 de diciembre de 2016.

La Ley de Investigación e Innovación de Aragón establece el diseño del Sistema Aragonés de I+D+i tanto desde el punto de vista de los agentes del sistema (personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, siempre que intervengan en los procesos asociados a la I+D+i en Aragón), como desde su financiación, pasando por su gobernanza y planificación estratégica. Además incluye la investigación desarrollada en el sistema sanitario aragonés que se menciona de manera singular en la ley.

En sede de las disposiciones generales, los artículos 2 y 3 enuncian los fines, objetivos y principios de la ley. El propio sistema está ordenado por principios comunes a la actuación administrativa, pero conviene destacar por su importancia la orienta-

ción de la actividad investigadora a la obtención de resultados y de la actividad innovadora a la aplicación de estos resultados, o el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la transparencia, la evaluación y la rendición de cuentas.

La ley contiene también en su artículo 4, de manera similar a la mayoría de las normas comparadas, un conjunto de definiciones, a efectos de la ley, de los distintos términos, expresiones y denominaciones que aparecen a lo largo de su articulado, dotando de contenido al principio de seguridad jurídica. El legislador ha optado también por realizar una clasificación de los agentes del sistema para señalar tanto su dependencia orgánica como las funciones y tareas que desempeñan, y que se complementa con un Anexo que recoge una relación enunciativa de los agentes existentes en el momento de la publicación de la misma.

En el marco de los agentes del sistema aragonés de I+D+i, existe una apuesta decidida en la ley por la Fundación Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo (Fundación ARAID), que gestiona el programa de investigadores de excelencia del Gobierno de Aragón, para cuya financiación se recogerá una partida específica en el Fondo Aragonés de I+D+i; además, en la disposición adicional primera, habilita la posibilidad de que la fundación lidere nuevos programas de captación de talento, de movilidad de investigadores entre centros y sectores productivos diversos, o de iniciativas empresariales dirigidas a la contratación de jóvenes investigadores en empresas.

En cuanto a la gobernanza del sistema, los órganos colegiados de asesoramiento, colaboración y participación se han reducido a dos. Se mantiene el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo como órgano de asesoramiento científico y se crea el Consejo de la Ciencia, la Tecnología

y la Innovación de Aragón como órgano de participación de la sociedad aragonesa en la política de I+D+i en nuestra comunidad.

Por otro lado, es incontestable la trascendencia de la financiación de la I+D+i. Así, en su vertiente pública, el Fondo Aragonés de I+D+i, que toma como referencia la media europea en I+D+i, y en su vertiente privada, recogiendo figuras concretas como el mecenazgo y el crowdfunding.

Además, la ley regula los instrumentos de planificación estratégica de la I+D+i en Aragón; el fomento y la internacionalización de investigación e innovación; y la regulación de instrumentos de gestión de datos de los agentes e infraestructuras del sistema con la figura del *Registro Electrónico de Investigación e Innovación* de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, los recursos humanos destinados a la investigación merecen un apartado específico en el articulado de la ley, dirigido a todo el personal dedicado a la investigación, tanto al personal investigador como al personal de apoyo, técnico y auxiliar a la investigación e innovación, a los que les son de aplicación diferentes regímenes jurídicos según su centro u organismo de pertenencia.

En definitiva, la Ley de Investigación e Innovación en Aragón ha supuesto la plasmación de la realidad investigadora e innovadora en nuestra Comunidad con una proyección nacional y europea y con unos objetivos hacia la mejora de los retos actuales: inversión, gobernanza, recursos humanos, fomento e internacionalización.

Rosa María Bernal Delgado

*Jefa del Servicio de Gestión de la Investigación e Innovación
Dirección General de Investigación e Innovación*

[CONSULTAR BOA](#)



APRENDIZAJE A LO LARGO DE LA VIDA ADULTA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Recientemente, las Cortes de Aragón han aprobado la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón. El propio título de la norma deja clara la vocación reguladora de la misma, si bien esta regulación no es nueva en nuestro sistema jurídico autonómico, que estuvo ya contemplada en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Educación Permanente de Aragón, actualmente derogada.

La necesidad de regular la educación de la vida adulta en Aragón deriva de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que se contempla, como principio del sistema educativo español, la concepción de la educación como un aprendizaje permanente, y se consagra la posibilidad de toda persona a formarse a lo largo de toda la vida, en aras de garantizar la inclusión educativa y sociolaboral de las personas adultas.

La Ley 16/2002 ha sido la norma de referencia en materia de educación y formación de la población adulta, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta la irrupción de la Ley 2/2019. Sin embargo, numerosos cambios culturales, sociales y tecnológicos, motivados por la nueva era digital y el desarrollo de la sociedad de la información, surgidos durante la vigencia de esta norma, han hecho que la misma se tornara insuficiente frente a esta nueva situación, que exige de un nuevo marco jurídico que garantice la formación y capacitación de las personas adultas para afrontar los nuevos retos profesionales que se imponen, así como para potenciar su participación activa como ciudadanos. En este contexto nace la Ley 2/2019, con la clara intención de que su objetivo principal, el aprendizaje y la formación continuos, sea, a la vez, el instrumento que permita

construir una sociedad cada vez más equitativa, justa, participativa e inclusiva, prestando atención a los problemas de vertebración social existentes en nuestro territorio, y teniendo en cuenta a los colectivos más sensibles, dentro de esta población adulta.

El título preliminar contiene las disposiciones generales: objeto de la norma, definición de aprendizaje a lo largo de la vida adulta e identificación de los destinatarios, entre los que se otorga una atención preferente a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo, con deficiencia o ausencia de cualificación o en riesgo de exclusión social o laboral. Se contemplan, asimismo, los objetivos que se marca esta ley y sus líneas de acción, que introducen acciones formativas on line, así como programas que incorporan las TIC.

El título I, configura el sistema de aprendizaje a lo largo de la vida adulta. El primer capítulo contiene disposiciones de común aplicación a este sistema y define los distintos elementos que lo integran, a los que se dedican los siguientes capítulos. Así, el capítulo II contempla el sistema integrado de cualificación y formación profesional, como conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. El capítulo III se dedica al sistema integrado de aprendizaje para el desarrollo personal y social, entendido como el conjunto de acciones y programas destinados a una mayor participación ciudadana, inclusión social y mejora educativa, basados en la obtención de titulaciones y competencias clave, idiomas, competencias digitales y nuevos aprendizajes. En el capítulo IV, se contempla el sistema integrado de orientación, compuesto por

todos los agentes, instrumentos y acciones que se desarrollen con el objeto de informar y asesorar a las personas adultas en su itinerario de inclusión y mejora educativa o sociolaboral y, por otro lado, los itinerarios formativos personalizados, que articulan las acciones formativas de aprendizaje a lo largo de la vida adulta. Por último, el capítulo V abarca la formación de formadores y la innovación, aspectos que buscan la calidad y perfeccionamiento de la formación a lo largo de la vida adulta, creándose el Centro de Innovación y Desarrollo Educativo a Distancia, como órgano de coordinación de la oferta de cursos de educación a distancia para personas adultas.

El título II de la ley está referido a la participación, coordinación y financiación. En él se contempla la participación de ciudadanos y sectores implicados en el ámbito de acción de la norma y se crea el Consejo Aragonés de aprendizaje a lo largo de la vida adulta, como órgano consultivo, que podrá constituir, a su vez, comisiones territoriales.

Sin perjuicio de las competencias de la Administración autonómica, la Ley 2/2019 involucra en la consecución de los objetivos que se marca a otras administraciones públicas, agentes económicos y sociales, organizaciones empresariales o sindicales, así como entidades sin ánimo de lucro, mediante distintos instrumentos de fomento, colaboración y participación.

Isabel Ríos Gómez

Jefa de Sección

de Régimen Jurídico

Departamento de Educación,

Cultura y Deporte

CONSULTAR BOA



NUEVA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN ARAGÓN

Esta ley viene a sustituir el régimen jurídico deportivo vigente en Aragón desde hace 25 años. Como novedades más relevantes de la misma, podemos destacar las siguientes:

Regula la práctica de la actividad física (en adelante, A.F.) y del deporte como un derecho de los ciudadanos, entendiendo por A.F. el ejercicio desarrollado con el fin de mejorar la condición física, psíquica o emocional, o la ocupación activa del tiempo de ocio; y, por deporte, la A.F. reglamentada cuyo principal objetivo es la participación o consecución de un resultado en competición.

Destacan, como principios rectores: el fomento de la A.F. y el deporte como vehículo esencial para la mejora de la salud y la calidad de vida; el fomento del asociacionismo deportivo; la especial promoción en edad escolar, como estímulo de la educación integral y la educación en valores; el apoyo de la práctica por colectivos necesitados de especial atención, valorando estas prácticas como instrumento de integración; el impulso de un conjunto de instalaciones deportivas que posibiliten la práctica generalizada; la lucha contra el dopaje; el fomento de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte; o la consideración de la A.F. y el deporte como mecanismo vertebrador del territorio y motor de desarrollo.

Se crea el Consejo Aragonés de la A.F. y el Deporte, como órgano consultivo y de participación, y se constituyen dentro del mismo las siguientes comisiones: la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género, la Comisión Aragonesa para la Protección de la Salud y la Comisión Aragonesa contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia. Asimismo, se crea dentro del Consejo el Observatorio Aragonés de la A.F. y el Deporte.

La ley distingue entre las competiciones deportivas oficiales, las no oficiales y los eventos deportivos.

Por otro lado, dispone que ningún deportista menor de 16 años podrá

quedar sometido a la retención de su licencia, ni a la exigencia de derechos económicos por su formación, pudiendo suscribir libremente a la temporada siguiente su licencia deportiva con otra entidad deportiva.

Clasifica las entidades deportivas aragonesas en: clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, federaciones deportivas y la asociación aragonesa de deporte laboral. Todas ellas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.

Se limita a tres los mandatos de los presidentes de las federaciones deportivas. Asimismo, estas deberán contar con un Comité de Deporte en Edad Escolar; se hace especial hincapié en las obligaciones de transparencia y buen gobierno; y se recoge la obligación de recoger en sus estatutos un sistema de mediación y arbitraje al que se puedan acoger sus integrantes.

En cuanto a las instalaciones deportivas, distingue entre: las convencionales, las de uso público, los equipamientos deportivos y los espacios deportivos no convencionales. Se regula el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Aragón y se recoge la figura del Censo General de Instalaciones Deportivas, en el que deberán incluirse todas las instalaciones deportivas del territorio aragonés. Asimismo, resulta de singular importancia la obligatoriedad de disponer de un desfibrilador externo semiautomático en todas las instalaciones deportivas que tengan 300 o más usuarios diarios y en todos los centros escolares de Aragón; estableciéndose un plazo de transitoriedad de dos años para este último caso.

Por lo que se refiere a las titulaciones deportivas, recoge la ley los requisitos mínimos de competencia para el ejercicio de las profesiones del deporte y el voluntariado deportivo, con el objetivo de garantizar unas condiciones mínimas de seguridad y eficacia. Se regula la Escuela Aragonesa del Deporte, como centro encargado de planificar,

coordinar y desarrollar programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, así como programas de formación permanente de los profesionales del deporte. Y hay que destacar también la creación del Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte, en el que tendrán que inscribirse quienes estén en posesión de titulaciones o certificados de profesionalidad que permitan el acceso al ejercicio profesional en Aragón.

En cuanto a la protección de la salud de los deportistas y la prevención y lucha contra el dopaje, se establece la obligatoriedad de todos los deportistas federados en Aragón, de someterse a los controles de dopaje. Se regula también en esta materia el Centro Aragonés de Medicina del Deporte, encargado de implantar los medios necesarios para la realización de pruebas y controles sobre dopaje en deportistas, y de los correspondientes análisis.

Dedica la ley su título VII a la prevención y represión de la intolerancia, la violencia y las conductas contrarias al buen orden deportivo, instando a la administración de la comunidad autónoma a desarrollar una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, que atente contra la igualdad de género, xenófoba o intolerante en la A.F. y el deporte.

Finalmente, en cuanto al régimen disciplinario deportivo, distingue la ley, a diferencia de su predecesora, entre la potestad administrativa sancionadora en materia deportiva y la disciplina deportiva por la comisión de infracciones a las reglas de la actividad o competición deportiva (a la que estarán sujetos únicamente quienes participen en la actividad deportiva de ámbito aragonés).

Miguel Ángel Marín Sánchez
Jefe de Servicio de Actividad Deportiva y Competición

CONSULTAR BOA

SENTENCIAS SOBRE LA LEGISLACIÓN ARAGONESA DE MEDIDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

Recientemente, el TC ha dictado dos Sentencias que resuelven sendos recursos de inconstitucionalidad planteados frente a dos normas aragonesas. La primera de ellas es la **STC 5/2019** sobre el Decreto-ley 3/2015, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda. Por su parte, la **STC 21/2019** solventa el recurso interpuesto respecto a la Ley 10/2016, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los aspectos que se debaten a lo largo de los pronunciamientos del Alto Tribunal son, principalmente, cuatro.

- El TC declara inconstitucional y nula la **inembargabilidad de las prestaciones económicas de carácter social** (art. 1 del Decreto-ley 3/2015 y art. 5 de la Ley 10/2016), por vulnera la competencia estatal en materia de legislación procesal (149.1.6 CE).
- En segundo lugar, el TC analiza las impugnaciones relativas a la **suspensión de los lanzamientos de la vivienda habitual en situaciones de especial vulnerabilidad** (art. 9 del Decreto-ley 3/2015 y art. 20 de la Ley 10/2016).

El Abogado del Estado consideraba que tal medida vulneraba lo dispues-

to en el art. 149.1.13 CE por interferir y menoscabar los mecanismos arbitrados por el Estado para la regulación del sistema de ejecución hipotecaria.

Sin embargo, recordando las SSTC 39/2015 y 16/2018, el TC afirma que no se produce tal efecto distorsionador en el supuesto examinado, dado que la medida resulta coherente y no contraria a las previstas en la legislación estatal, establecidas principalmente en el art. 1.1 de la Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Por ello, se afirma que tal medida no quebranta el art. 149.1.13 CE, siempre que se interprete que la Administración autonómica debe ofrecer la alternativa habitacional dentro del plazo máximo de suspensión y que la vivienda se adjudique al acreedor o a un tercero por él propuesto, en los términos previstos en la norma estatal.

En relación a la suspensión del desahucio por impago del alquiler (art. 20.2 de la Ley 10/2016), afirma la STC 21/2019 que se trata de una norma protectora, dictada por la Comunidad Autónoma en ejercicio de su competencia en materia de vivienda (art. 71.10ª EAAr), que no menoscaba las competencias estatales derivadas del artículo 149.1.13 CE, puesto que no afecta al mercado hipotecario ni, por consiguiente, perturba la estabilidad de este subsector.

- En tercer lugar, se impugnaba el art. 3 de la Ley 10/2016 (que no figuraba

en el Decreto-ley 3/2015), según el cual las **prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales “carecen de la consideración de subvenciones públicas”**. Es este inciso el que es declarado inconstitucional por vulnerar la legislación básica estatal, en concreto el art. 2 de la Ley 38/2003, general de subvenciones, que establece el concepto de “subvención”, siendo calificada tal definición básica por el TC con fundamento en el art. 149.1.18 CE.

- Por último, las SSTC 5 y 21/2019 declaran inconstitucional la **inclusión imperativa en el código de buenas prácticas del sistema de mediación hipotecaria** (disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2015 y en la quinta de la Ley 10/2016). El recurso a la mediación no puede tener carácter obligatorio porque una de las notas propias de la mediación es la voluntariedad, tal y como aparece en la Ley estatal 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, dictada al amparo de los apartados 6 y 8 del art. 149.1 CE.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

[CONSULTAR BOE STC 5/2019](#)

[CONSULTAR BOE STC 21/2019](#)

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 14.1.U) DE LA LEY DE CAPITALIDAD

La **STC 137/2018 estimó el recurso de inconstitucionalidad que el Presidente del Gobierno había interpuesto frente al art. 14.1.u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón**. El citado precepto atribuía al Gobierno de Zaragoza “la formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital per-

tenezca íntegramente al municipio de Zaragoza, asumiendo las funciones de la junta general”.

El motivo de su inconstitucionalidad es que la citada previsión entra en contradicción efectiva e insalvable con la normativa básica (arts. 85 ter.3 y 123.1.k LBRL), que atribuye dichas funciones al pleno. “La ley autonómica, al despojar al pleno de este ámbito de decisión, invade el espacio de

autoorganización local garantizado por la normativa básica estatal, e incurre con ello en vulneración del artículo 149.1.18 CE”, sentenció el Alto Tribunal.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

[CONSULTAR BOE](#)



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

DOCTRINA DEL TS SOBRE LA TRANSPARENCIA Y LOS DEBERES DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo nº 40/2019, de 22 de enero de 2019, recurso nº 470/2016. Ponente: Excmo. Sra. D^a María Ángeles Parra Lucán.

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre la transparencia y los deberes de información que deben tener las entidades comercializadoras de planes y fondos de pensiones hacia sus clientes tanto en el momento previo a su adhesión a los Planes, como al solicitar su rescate.

Las litigantes son las tres hijas de un partícipe de dos fondos de pensiones comercializados por Ibercaja de su gestora Ibercaja Pensión que al jubilarse (en mayo de 2003) optó por rescatar el saldo de sus dos planes de pensiones individuales –más de 36.000– euros– mediante la modalidad de **renta asegurada mensual y fija durante 15 años** designando, por indicación de la entidad promotora del Plan, como beneficiaria en caso de fallecimiento del partícipe, a su esposa. Ibercaja contrata una póliza de seguro con la aseguradora Caser, siendo asegurado el partícipe y designando como beneficiario de dicho seguro a la entidad Ibercaja

pensión. Dicho seguro se notificó al partícipe y padre de las demandantes.

En febrero de 2008 fallece la esposa y en mayo de 2010 fallece el padre. Tras hacerse herederas, las hijas solicitan a Ibercaja el pago del resto del dinero de los Planes que no fue abonado al mismo, obteniendo respuesta negativa. Por ello, interponen demanda judicial contra Ibercaja banco y contra Ibercaja pensión que correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Zaragoza (procedimiento ordinario nº 1021/2013).

El Juzgado dictó sentencia de 29/12/2014 que desestimó las excepciones de falta de legitimidad que formularon las demandadas porque lo que se discutía era la extinción de los derechos derivados de los planes de pensiones concertados por su padre con las demandadas y, entrando al fondo del asunto, declaró la juzgadora “a quo” que las hijas por herencia se convierten en beneficiarias, aunque no hayan sido expresamente designadas como tales.

Las entidades demandadas recurren ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza que estima su apelación en su sentencia de 21/09/2015, al considerar que los dere-

chos consolidados del partícipe sirvieron para asegurar con Caser el cobro de las prestaciones durante esos 15 años y dicho seguro se extinguía con el fallecimiento del asegurado y de su beneficiaria inicial.

Contra la anterior sentencia interponen las herederas recurso de casación que es estimado íntegramente por la sentencia del Pleno de la sala Primera nº 40/2019, de fecha 22/01/2019 que casa la sentencia de segunda instancia, confirma la del Juzgado **y establece la doctrina del TS extendiendo a las entidades comercializadoras de planes de pensiones el deber de informar apropiadamente a los partícipes sobre la prestación y sus posibles reversiones, en los términos establecidos en los propios reglamentos de los Planes de Pensiones y en la normativa vigente.**

El Tribunal Supremo reprocha además a las demandadas el uso del término “renta asegurada” que induce a error a un consumidor medio sin conocimientos específicos al hacerle creer que el capital acumulado en un plan de pensiones se va a cobrar durante el plazo indicado con total seguridad.

Fernando Pozo Remiro
Abogado del REICAZ.





ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

COMENTARIO A SENTENCIA 199/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA – SECCIÓN SEXTA

Delito continuado de daños materiales intencionados sobre yacimiento arqueológico en concurso medial con un delito continuado de hurto.

Delito continuado de blanqueo de capitales.

Delito de contrabando. Prescripción.

En la sentencia referida, el tribunal **condena** a M.O.M. a tres años de prisión por un **delito continuado de blanqueo de capitales “cometido durante más de veinte años”** y a R.G.P. a un total de seis años de prisión, tres años por cada uno de los dos delitos cometidos: tres años de prisión por un **delito continuado de daños materiales intencionados sobre yacimiento arqueológico en concurso medial con un delito continuado de hurto** (máxima pena establecida dada la continuidad delictiva dilatada en el tiempo-20 años-) y tres años de prisión por otro **delito continuado de blanqueo de capitales**.

A estas penas se suman las condenas de multa de 108.000 euros para M.O.M. y para R.G.P. multa de 120.000 euros, más otra de 6.480 euros. R.G.P. también deberá indemnizar al Estado Español y a la Comunidad Autónoma de Aragón con la cantidad de 106.825 euros.

El tribunal decreta en su resolución que se decomisen, entreguen y adjudiquen al Estado Español y a la Comunidad Autónoma de Aragón, de forma conjunta, todos los bienes arqueológicos intervenidos al acusado M. O. M., en su casa, en su lugar de trabajo y en el domicilio de su hijo.

Por otro lado, el tribunal **absuelve** a ambos acusados del **delito de con-**

trabando que se les imputaba, por haber prescrito este delito. Razona el tribunal en este punto que **“el artículo 130.6º y 131.1º del Código Penal vigente establece la prescripción a los cinco años de los delitos cuya pena sea de prisión o inhabilitación que no exceda de cinco años” y el plazo para el cómputo de la prescripción es desde que se cometió el delito**, por tanto, “es evidente que debe computarse como plazo inicial para el cómputo de la prescripción el día 5-5-1990, por lo que ese delito de contrabando prescribió el 5-5-1995 ya que la causa se incoó contra el acusado R. G. P. el día 13-2-2013” (últimos párrafos del FD II).

El tribunal juzgador considera probado que R.G.P. ha estado destruyendo el yacimiento arqueológico terrestre del Cerro de Castejón hasta el día de su detención (13 febrero de 2013) y también consideran demostrada la autenticidad de las piezas de cascos celtíberos, lanzas, espadas, puñales, escudos, discos de corazas de pectorales y proyectiles (268 piezas de proyectiles para hondas, de los siglos III al I antes de Cristo, procedente del Ejército Romano) entre otras muchas, encontradas en su poder y de un valor excepcional.

La relación simbiótica comercial de compraventa entre el acusado R.G.P. y el acusado M.O.M. queda a juicio de los juzgadores patente por los objetos encontrados en la vivienda del acusado M.O.M. “que le relacionaban de una forma directa con el yacimiento arqueológico de la necrópolis de Aratikos” y que constituyen pruebas de cargo sobradas para concluir que “M.O.M. compró esas piezas de casco sabiendo de su ilícito origen”.

Los hechos que se dan como probados imputados al acusado R.G.P. son constitutivos de:

A) Un delito continuado de **daños materiales** intencionados sobre **yacimiento arqueológico terrestre**, afectantes a bienes de valor histórico y cultural especialmente relevantes, tipificado en el artículo 323 del Código Penal anterior a la reforma operada para la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal, en relación con el artículo 74 del expresado Código.

Ello es así porque el **yacimiento** arqueológico de la necrópolis de la antiquísima y celtíbera ciudad de Aratikos estaba y está protegida por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español que en su artículo 1º establece que son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de Patrimonio Histórico el cual está integrado por los inmuebles y objetos muebles de interior artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico (sic).

En el mismo sentido la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés considera Bienes de interés cultural las zonas arqueológicas donde existan bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, tanto si se encuentra en la superficie, en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas (artículo 12-2-b).

El **yacimiento** arqueológico Castejón I- El Romeral de Aranda del Moncayo fue declarado Bien de interés cultural (BIC) el 16-4-2016 en la categoría de conjunta zona arqueológica.



Con anterioridad a esa fecha de 16-4-2016 el **yacimiento** arqueológico Castejón I el Romeral de Aranda del Moncayo formaba parte del Sistema de Información del Patrimonio Cultural Aragonés (S.I.P.C.A.), documento de gestión de bienes culturales de la Comunidad Autónoma de Aragón siendo tal **yacimiento** arqueológico uno de los más interesantes de los cincuenta y siete **yacimientos** arqueológicos que recogía tal documento.

B) El posterior **apoderamiento de todos los efectos celtíberos hallados** por parte del acusado R.G.P. debe subsumirse en el delito continuado de hurto agravado tipificado en los artículos 235.1º del Código Penal anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, en relación con el artículo 74.1 y 2 de dicho Código.

C) La posterior **venta de los efectos sustraídos del yacimiento** constituye un delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301.1º del Código Penal vigente a partir del año 2003, pues este acusado vendió parte de los efectos por el mismo hurtados al también acusado M.O.M.

Asimismo, los hechos imputados al investigado M.O.M. son constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301.1º del Código Penal vigente, a partir de noviembre del año 2003.

El artículo 301 del Código Penal es una figura afín al delito de Receptación, pero de mayor gravedad que se denomina delito de blanqueo de capitales.

Los dos acusados podrían haber cometido un delito de Contrabando tipificado en el artículo 1.1º tercero de la Ley Orgánica del Contrabando (Ley Orgánica 7/1982, vigente en el año 1992), cuya pena iba de seis meses de prisión a seis años de prisión y multa de tanto al del valor de los géneros o efectos. Dicho artículo 1.2º tercero rezaba así: son reos del delito de Contrabando siempre que los géneros o efectos serán igual o superior el valor de un

millón de pesetas, los que importen, elaboren o rehabiliten géneros estancados.

Ese delito de contrabando se pudo cometer únicamente respecto de los veinte cascos hispano calcídicos a finales del año 1989 o a primeros del año 1990 pues dos de esos casos estaban ya en Alemania el día 5-5-1990 cuando el citado ofreció en venta dos de esos cascos celtíberos por 60.000 marcos alemanes el 5-5-1990 al museo Römisch-Germanisches-Zentralmuseum de Mainz.

Por tanto, ese delito de contrabando, de haberse cometido, estaría prescrito conforme al artículo 130.6º y 131.1º del Código Penal vigente, que establece la prescripción a los cinco años de los delitos cuya pena sea de prisión o inhabilitación que no exceda de cinco años.

El plazo para el cómputo de la prescripción se computa desde que se cometió el delito (artículo 132.1º del Código Penal).

La prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se dirija contra el culpable (artículo 132.2º del Código Penal).

Es pues evidente que debe computarse como plazo inicial para el cómputo de la prescripción el día 5-5-1990, por lo que ese delito de Contrabando prescribió el 5-5-1995 ya que la causa se incoó contra el acusado el día 13-2-2013.

No concurren en los dos acusados circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, aunque sí concurren en ambos la **continuidad delictiva** prevista en el artículo 74.1º del Código Penal vigente, **con el consiguiente incremento de las penas previstas** en el artículo 74.2º de dicho Código.

Tal continuidad delictiva fue muy dilatada en el tiempo, lo que ha de tenerse en cuenta a los efectos de determinar la penalidad.

Pero es que, además, ese **delito continuado de daños materiales intencionados sobre yacimiento arqueológico** del artículo 323 del Código Penal fue **medial para la comisión de un delito distinto, que es el delito continuado de Hurto agravado** tipificado en los artículos 234.1º y 235.1 del Código Penal.

También cometieron los acusados un delito continuado de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301.1º del Código Penal vigente, siendo una figura penal afín al delito de receptación, pero más amplio.

En cuanto a las responsabilidades civiles, cabe señalar que, en aplicación de lo establecido en los artículos 109.1º, 110.1º y 111 del Código Penal, procederá restituir tanto al Estado Español como a la Comunidad Autónoma de Aragón todos los efectos arqueológicos incautados a los acusados.

Esa restitución conjunta se debe a que el Estado Español tiene competencia exclusiva en la Defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.28º de la vigente Constitución española de 1978) y le corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón “la conservación, conocimiento y difusión del patrimonio cultural, histórico y artístico de Aragón, su recuperación y enriquecimiento”.

En particular corresponde a los poderes públicos aragoneses desarrollar las actuaciones necesarias para hacer realidad el regreso a Aragón de todos los bienes integrantes de su patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentren fuera de su territorio (artículo 22 apartado 1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón).

Alberto Arguedas Izquierdo
Abogado REICAZ



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL PLAN OUTLET TORRE VILLAGE

La sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de febrero de 2019, cuyo Ponente fue el Magistrado D. Juan José Carbonero Redondo, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por varias Asociaciones de Comerciantes de Zaragoza y Huesca y otras entidades de índole diversa contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de octubre de 2016 que aprobó el Plan Especial del Área de Intervención H-61-5, más conocido como Plan Outlet Torre Village o Plan Terrenos Pikolín, el cual declara nulo de pleno derecho.

En la sentencia se hace un profundo análisis sobre las relaciones entre los Planes Generales de Ordenación Urbana y los Planes Especiales, estudiando la Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (STS de 16 de junio de 2009, 1 de junio de 2010, 2 de octubre de 2012, y 11 de octubre de 2016, la cual transcribe parcialmente), concluyendo al respecto que:

“En definitiva, la relación entre el Plan General y el Plan Especial, tiene una doble naturaleza, se rige por un doble principio: el de jerarquía, en tanto que desarrollo éste, de la ordenación pormenorizada contenida en aquél y, al propio tiempo, de especialidad, que permite la modificación de la ordenación pormenorizada del sector en cuestión, siempre que no se altere la estructura fundamental diseñada en el Plan; y este para supuestos de Planes Especiales que no se limiten a ser mero desarrollo de operaciones de reforma ya previstas en el Plan General, supuesto este último en el que prevalece como principio de relación el jerárquico. Dista por

consiguiente de ser sencillo el marco de relación ente el Plan General y el Plan Especial”.

La sentencia entiende que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza no es lo suficientemente claro a la hora de establecer el régimen de usos para la Zona H –o área de edificación destinada a usos productivos pendientes de gestión– si bien llega a la conclusión que el uso dominante de la misma es el productivo industrial, existiendo otros usos admisibles de otros tipos con cierta vinculación al anterior.

Señala expresamente al respecto que:

“En definitiva, y dentro ciertamente de un uso productivo que siempre es dominante, es obvio, se identifica como propiamente tal, el industrial, y como admisible, el comercial –grupos 2 y 3–, así como usos terciarios relacionados con el industrial –el dominante– en el grupo 4. Y deberá entenderse como admisible el uso que en definición contenida en el artículo 2.6.3.3 es compatible, porque “sin ser complementario ni consecuencia del uso principal, no son contrarios a éste o son convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Plan, por contribuir a evitar la excesiva especialización de usos y la segregación funcional de la ciudad (usos admisibles). Así pues, el diseño que establece el Plan (General) para este tipo de zonas, como es la ordenada en desarrollo por el Plan especial impugnado, contempla un uso dominante, que es el industrial, y dos tipos de usos admisibles, el comercial –grupo dos y tres– y el terciario –grupo 4–, como complemen-

tario o asociado, éste último, al principal o dominante”.

La sentencia que analizamos considera que, al igual que el artículo 61.4 LUA 2014 no permite la posibilidad de alterar la estructura fundamental del Plan General por la vía del plan especial de desarrollo, el artículo 5.4.1.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Zaragoza admite modificaciones en la ordenación del Plan General, vía Plan Especial de Reforma Interior, precisamente en aplicación de la especialidad antes analizada, pero no la alteración de las limitaciones de uso contenidas en el planeamiento general, que es precisamente lo que hace el Plan Especial del Área H-61-5 Torre Village ya que *“los amplía; y transforma, efectivamente, el que se contempla tan solo como admisible en el sector, en dominante”.*

Concluye en este sentido que *“el Plan Especial transforma un sector desde su inicial configuración como industrial –en realidad es un polígono industrial– en un centro comercial o, por mejor decir, en un parque comercial, entendido este como centro comercial organizado en un polígono urbanizado, con edificios independientes contiguos entre sí que comparten estacionamiento y determinados servicios comunes; pueden incluir también actividades recreativas, destinado a “Establecimientos especiales y de promoción”, concretamente a “b) Establecimientos de venta de saldos y ocasión” –artículo 2.7.9–.*

Una vez que considera que el Plan Especial de Reforma Interior del Área H-61-5 es nulo de pleno derecho por infracción del principio de jerarquía normativa al vulnerar el régimen de usos de estas zonas, la sentencia entiende que no procede entrar a analizar otros



motivos de impugnación, en concreto, la necesidad o no de Evaluación Ambiental Estratégica y el respeto de las edificaciones a los retranqueos marcados en el planeamiento general ya que dichas cuestiones se tendrían que analizar en la figura correcta para que hubiera una alteración del régimen de usos permitiera que el uso comercial fuera el dominante,

es decir, la modificación o, en su caso, la revisión del Plan General.

En definitiva, la sentencia que comentamos, después de hacer un certero y completo análisis de la relación entre Planes Generales y Planes Especiales de Reforma Interior, se centra y deriva la cuestión en el peculiar y específico tema de los usos globales en el suelo urbano,

concluyendo que un Plan Especial no puede alterar el régimen marcado en el Plan General mediante la fórmula de convertir un uso meramente admisible o compatible en uso dominante.

Juan Carlos Jiménez Jiménez
Abogado

SENTENCIA 245/2018, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº.2 DE ZARAGOZA: ANÁLISIS DEL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LA SANCIÓN A UN PESCADOR ALEMÁN

Constituye el objeto de estos autos la resolución por la que se confirma, en alzada, la imposición de dos sanciones por la comisión de las infracciones previstas respectivamente en los artículos 55.1 Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón –pescar sin autorización del coto- y 55.3 – infringir las normas del Plan General de Pesca, al mantener vivas en cubos de agua especies exóticas invasoras extraídas-.

El sancionado no niega los hechos, sino que invoca la existencia de error de prohibición, por cuanto tiene permiso de pesca en Cataluña y alega haberse adentrado inadvertidamente en aguas aragonesas. Se encontraba pescando en el embalse de Ribarroja, que sirve de frontera natural entre ambas Comunidades Autónomas.

El Juzgador de Instancia razona que el error de prohibición únicamente puede eximir de responsabilidad en aquellos casos en que resulta invencible, es decir, cuando el desconocimiento no puede evitarse con una diligencia normal y exigible.

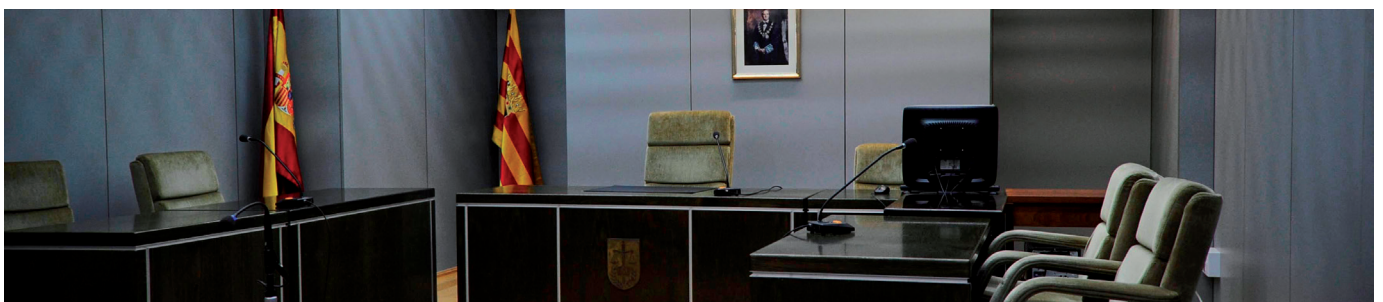
En atención a las circunstancias concurrentes, se rechaza la existencia del error de prohibición, por cuanto:

- La embarcación se había adentrado no unos cincuenta o cien metros, sino medio kilómetro en aguas aragonesas.
- En los permisos expedidos por Cataluña consta como referencia entre autonomías la existencia de una cementera, que no puede ser ignorada.
- El recurrente estaba alojado en un camping para pescadores, por lo que podía acceder fácilmente a información.
- Aunque no se exija titulación para dirigir una embarcación como la que utilizaba el sancionado, el más elemental deber de prudencia determina la necesidad de que el pescador sepa ubicarse en la zona donde pesca, máxime teniendo en cuenta que hoy en día cualquier Smartphone cuenta con GPS. Como símil, establece

el Juzgador que: *“Tampoco se exige carné de ningún tipo a un ciclista, pero eso no le autoriza a circular por la calzada en dirección prohibida o a desconocer los semáforos”.*

- Se facilitan planos de la zona en los campings o en los cotos, como resultó acreditado en la prueba testifical practicada a agentes de la Guardia Civil.
- El recurrente es alemán, y Alemania es un Estado federal con normas diferentes en cada Länder, por lo que no podía desconocer que estando en el límite entre dos Comunidades Autónomas, ello podía tener su relevancia a efecto de permisos.
- Carece de transcendencia, por todo lo anterior, que la tablilla de señalización tuviese un tamaño reducido.

Ana Isabel Santed Alonso
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

CAMBIO DE CONTRATAS EN MANTENIMIENTO DE PARQUES EÓLICOS Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, de 30 de enero de 2019

Se aborda en esta sentencia la problemática de la subrogación empresarial en este sector energético en el que Aragón mantiene una posición puntera a nivel nacional.

La empresa saliente “A” comunica a sus trabajadores que se ha producido un cambio de adjudicataria en estas tareas de mantenimiento del parque eólico, los da de baja en Seguridad Social como sus trabajadores, y añade que pasarán a formar parte de la plantilla de la empresa “B”, nueva adjudicataria, la cual finalmente no los subroga.

Descartada la existencia de sucesión legal del art.44 del ET entre A y B, por cuanto no ha existido transmisión de infraestructura y medios materiales entre estas empresas, la cuestión litigiosa se centra en determinar si existe obligación derivada del Convenio colectivo de que la empresa B deba subrogar

a los doce trabajadores de la empresa A. La cláusula final del Convenio de la Industria siderometalúrgica de Zaragoza remite, en lo no previsto en su articulado, al ET, al Acuerdo marco de la Industria del Metal de Aragón, al Convenio de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal y al texto de la Ordenanza de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica de 20-7-1970, ya derogada, que establece “que las partes aceptan como norma pactada y demás disposiciones de general aplicación”. Dentro de tales normas de general aplicación figura la Orden de 22 de abril de 1976 que establecía normas complementarias a la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, en cuyo art. 5 se prevé que “los trabajadores cesantes de la empresa auxiliar pasarán a formar parte de la nueva empresa auxiliar con el mismo carácter que tenían antes”, lo cual supone una declaración de subrogación empresarial. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia de 22 de mayo de 2013, en

un supuesto procedente del Juzgado Social de Teruel, consideró que esta normativa derogada era aplicable a la luz de la habilitación efectuada por el Convenio sectorial, como norma de contenido querido y pactado por la representación de las empresas y trabajadores del sector, y la aplicación de este criterio ha sido reiterado en sentencia del Juzgado Social de Huesca, de 3 de julio de 2018, en relación al texto de su Convenio sectorial provincial en el que el texto de la cláusula final establece “y aquellas normas de general aplicación vigente en el sector por imperativo legal o convenido”. Por consiguiente, la negativa de la empresa entrante en la contrata de mantenimiento del parque eólico a incorporar a su plantilla a los trabajadores de la anterior adjudicataria constituye un despido improcedente con los derechos inherentes a tal pronunciamiento.

Mariano Fustero Galve.
*Magistrado Juzgado Social
nº 4 Zaragoza*

COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MARGINAL

Sentencia del TSJ de Aragón de 18 de enero de 2019, recurso 775/2018.

La actora, perceptora de la prestación por desempleo y posteriormente del subsidio por desempleo, obtuvo unos ingresos de 991,64 euros en el año 2015 y de 260,33 euros en el año 2016 por realizar una actividad por cuenta propia consistente en la comercialización de cosméticos mediante el sistema de venta directa. Se

discute la compatibilidad de esta actividad económica con la prestación por desempleo.

Esta sentencia examina la doctrina jurisprudencial en la materia: 1) las sentencias del TS que declararon la incompatibilidad absoluta entre las prestaciones por desempleo y el trabajo por cuenta propia con independencia de los ingresos; 2) las sentencias del TS que exceptuaron los ingresos agrícolas mar-

ginales: si un trabajador por cuenta ajena es titular de una pequeña explotación agrícola que dedica al autoconsumo y pasa a la situación de desempleo, no puede exigírsele que, mientras está desempleado, deje de explotar esas tierras para su autoconsumo puesto que es entonces cuando más necesita este complemento a sus ingresos; 3) la sentencia del TS de 5-4-2017, que aplicó el principio “de insignificancia” (de los ingresos) a



cualquier tipo de actividad económica marginal que pudiere haber desarrollado el perceptor de las prestaciones de desempleo, sin limitarlo a las labores agrícolas vinculadas al autoconsumo, siempre que concurra el elemento esencial consistente en su total y absoluta irrelevancia económica, hasta el punto de considerarse ocupaciones marginales que ni tan siquiera puedan calificarse con cierta propiedad como trabajos por cuenta propia; y 4) la sentencia del TS de

21-6-2018 denegó la incompatibilidad respecto de unas actividades agrícolas consistentes en la recolección de la aceituna, con un rendimiento neto de 790,42 euros, que considera manifiestamente irrelevante *“aun cuando se tome en consideración el importe de los ingresos íntegros (3.415,10 €), puesto que éstos, en todo caso, seguirían siendo inferiores al 75% del SMI, que es el parámetro de rentas de cualquier naturaleza que determina el acceso al subsidio”*.

El TSJ aplica la doctrina jurisprudencial, llegando a la conclusión de que la actora realizó una actividad económica marginal, carente de relevancia económica, que no puede considerarse incompatible con la prestación por desempleo.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala Social
del TSJ de Aragón.

SOBRE EL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD Y EL ART. 30 DEL CÓDIGO CIVIL

Trabajadora que accede a pensión de jubilación en 2018 habiendo tenido una hija nacida en 1987 y dos gemelos en 1985, uno de los cuales alumbró muerto y el segundo nació vivo pero murió horas después y siempre antes de las 24 horas desde el nacimiento.

Solicitado el complemento por maternidad del art. 60 LGSS, en cuantía del 5% de la prestación inicial, el INSS lo deniega al entender que conforme a la redacción del art. 30 del Código civil vigente en el momento del parto (1985, recordemos) se exigía para adquirir plenos efectos civiles el nacido el vivir al menos 24 horas completamente desprendido del seno materno y tener figura humana, concepción decimonónica del hecho del nacimiento, precepto que, con razón, fue derogado por la Ley 20/2011 para señalar que la personalidad se adquiere con el nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, sin condicionante temporal alguno.

Interpuesta demanda invocando que el segundo gemelo nació vivo y que, por tanto, la legislación aplicable al complemento era la vigente en el momento del acceso a la jubilación, el Juzgado de lo Social N° 1 desestima la demanda acogiendo la tesis del INSS de aplicar la legislación restrictiva y desigualitaria vigente en el momento del nacimiento, que exigía las 24 horas de

vida, amén de tener -el nacido- figura humana.

Suplicada la sentencia, la Sala revoca la del Juzgado en la suya de 20.03.2019 y estima la demanda reconociendo el derecho al complemento del 5% por los dos hijos que tuvo la beneficiaria.

Dicha sentencia, que entiendo pionera al no haber encontrado referencia alguna en los repertorios de doctrina, acoge la tesis de la demandante señalando que, como se mantenía en la Instancia, la Ley aplicable es la vigente en el momento de la jubilación, en el que ya estaba en vigor la nueva redacción del art. 30 del Código civil, y por tanto la beneficiaria había tenido dos hijos nacidos vivos que era el único requisito que el art. 60 LGSS tenía en cuenta para acceder al complemento, y como el art. 60 de la LGSS se redactó en 2015, señala la sentencia que al conocer el legislador la nueva redacción del art. 30 del Código civil y no decir nada respecto del concepto de nacimiento *“habrá que entender que la voluntad del legislador fue la de la aplicación del concepto de nacimiento vigente al establecerse el complemento”*.

De igual manera, interpreta el asunto a la luz de la Ley Orgánica 3/2007, de igualdad entre hombres y mujeres, al señalar que el complemento es una medida de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que viene a corre-

gir situaciones de desigualdad como consecuencia del nacimiento de hijos o de adopción que han incidido en una diferencia de trato en el acceso al mercado laboral y en la posibilidad de causar pensiones en igualdad de condiciones que los hombres, por lo que resulta evidente, señala la Sala, que una interpretación más favorable al principio de igualdad y a corregir desigualdades es la de estimar que el concepto de nacimiento a efectos civiles aplicable es el vigente a la fecha del hecho causante de la pensión, pues el art. 30 del Código civil contiene una regulación más favorable a efectos del percibo del complemento que compensa la situación de desigualdad.

Una sentencia, entiendo, pionera y revolucionaria, que corrige la tesis reduccionista y desigualitaria mantenida por el Juzgado y, por extensión, del INSS que no supieron interpretar las normas de acuerdo a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas y que da pie, al menos en Aragón, al reconocimiento del complemento en casos tan extremos y atípicos como el sentenciado por la Sala de lo Social, con una visión innovadora de las normas transitorias en el sistema de protección de seguridad social. La sentencia fue dictada por unanimidad de los magistrados.

Javier Checa Bosque
Abogado



ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE Y PAGO CON RECARGO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

De conformidad con lo dispuesto el artículo 85.1 de la vigente Ley General Tributaria, la Administración debe prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones. Esta actividad se instrumenta, según el apartado segundo del referido artículo, a través, entre otras, de las actuaciones siguientes: e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

El Ayuntamiento de Zaragoza, a la vista de los datos proporcionados por un contribuyente, confeccionó dos autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitiendo dos cartas de pago con fecha límite de pago diferentes, una terminaba el 20 de septiembre de 2017 y otra el 5 de octubre de 2017. Se trataba de una aceptación de herencia causa del fallecimiento de ambos progenitores con un mes de diferencia.

El contribuyente, al recibir las autoliquidaciones rellenas, únicamente se fijó en una de las cartas con fecha límite de pago de 5 de octubre, y creyó, por error, que la otra carta de pago tendría la misma fecha, lo que no era posible al haber dos transmisiones con dos fechas diferentes, lo que da lugar a dos autoliquidaciones con sus correspondientes fechas de pago.

El error del contribuyente supuso abonar una de las cartas de pago fuera de plazo, lo que originó el abono del cinco por cien de recargo.

Desde la Institución se consideró que el Ayuntamiento de Zaragoza no había actuado de forma irregular al exigir el recargo ejecutivo

regulado en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria, pues realmente el pago fue extemporáneo, sin que mediara responsabilidad en los servicios de información municipales, aunque si una falta de comunicación.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de evitar que los contribuyentes pudieran cometer errores como el señalado, la Administración al asistir a los contribuyentes en las autoliquidaciones que presenten, en los casos en los que en una misma escritura notarial hubiera dos transmisiones que dan lugar a la presentación de dos autoliquidaciones independientes, podría advertir de las diferencias en cuanto a las fechas límite de pago en voluntaria, evitándose de esta forma que por el contribuyente se incurra en recargos ejecutivos por abonar fuera de plazo las cuotas tributarias. Y en este sentido se formuló Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza.

Por otra parte y en relación con el referido recargo del 5 por 100 exigido, desde la Institución se quiso exponer al Ayuntamiento de Zaragoza, para su estudio por los órganos de gestión tributaria y de recaudación municipales, la siguiente cuestión:

A partir de la entrada en vigor en el año 2006 de la nueva reducción por pago inmediato de la autoliquidación extemporánea, regulada en el apartado 5 del artículo 27 de la Ley General Tributaria, el trato entre quien presenta fuera de plazo una autoliquidación y quien paga fuera de plazo una autoliquidación presentada en tiempo y forma es diferente, pues el primero paga un recargo del 5 por 100 con un descuento del 25 por 100, mientras que

el segundo paga el recargo ejecutivo del 5 por 100 sin reducción.

Esta peor condición, esta diferencia de trato, para quien habiendo presentado la autoliquidación paga por los motivos que sean, y siempre antes de la apertura del procedimiento de apremio, fuera del plazo en voluntaria la cuota del tributo, no parece que se ajuste al principio de igualdad en la Ley, pues para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, especifica el Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 49/1982, de 14 de julio, debe existir *“una justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”*.

La cuestión suscitada quedaría solucionada si la reducción del recargo establecida en el apartado 5 del artículo 27 de la Ley General Tributaria se aplicara también a los recargos ejecutivos del artículo 28.

Desde la Institución se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que estudiara, haciendo las consultas que considerara necesarias, si en el caso planteado podía interpretarse de aplicación la reducción del 25 por 100 del recargo por presentación extemporánea de autoliquidaciones, regulado en el artículo 27.5 de la Ley General Tributaria, al recargo ejecutivo que se establece en el artículo 28.2 de la referida Ley Tributaria.

Jorge Lacruz Mantecón
Asesor de Área del Justicia

CONSULTAR SUGERENCIA

LA ACOGIDA DE LOS MENAS Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN ARAGÓN



El expediente aborda la problemática de la acogida de los menores extranjeros no acompañados (MENAS) que están llegando a Aragón, desde el respeto a sus derechos.

En el último año se ha registrado un gran incremento en el número de MENAS atendidos en Aragón; pasando de 4 expedientes de protección en 2015, a 26 en 2016, 40 en 2017 y 321 a finales de 2018, por parte del Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno de Aragón.

Esta situación ha puesto en tensión el Sistema de Protección para poderlos atender adecuadamente; mientras se generaba cierta polémica social sobre problemas de convivencia en centros residenciales de menores; habiéndose recibido quejas en esta Institución contra de la apertura de uno de estos centros de menores y pidiendo el cierre de otros.

Ante esta realidad, el Justicia de Aragón, defensor de todos los menores residentes en Aragón, decidió abrir de oficio un expediente para conocer de primera mano las circunstancias reales sobre posibles problemas de convivencia en centros residenciales de menores, fuesen MENAS o no y, en la medida de sus posibilidades, contribuir, mediante sugerencias a resolver esta problemática.

La legislación al respecto es muy clara, y establece como principio rector el Interés Superior del Menor, y el derecho que tienen a ser acogidos cuando están en situación de desamparo, sea por el motivo que sea, y con independencia de como haya llegado. Así lo refleja la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, que en su art. 17.1 dice: *Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.*

En el mismo sentido se pronuncia Comité de los Derechos del Niño, que recomienda a España, con fecha 5 de marzo de 2018: *“Asegurar en todo su territorio la protección jurídica efectiva de los niños no acompañados y velar por que ... se tenga en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial”.*

Además, los cambios legislativos introducidos en 2015, (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y 26/2015, de 28 de mayo, sobre modificación del sistema de protección a la infancia

y adolescencia) establecen como obligación de los poderes públicos lograr la plena integración de los menores. Y, por otro lado, fijan las características de los centros de acogida residencial que tendrán como referencia hogares familiares.

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por las diferentes administraciones públicas, se pone de manifiesto que es preciso profundizar en la coordinación entre los poderes públicos con competencias en esta materia; así como establecer una estrategia y plan de actuación a corto y medio plazo que garantice la acogida de estos menores, y promueva su integración social; con los recursos necesarios.

Ahora bien, para conseguir esa adecuada integración no es suficiente con que las administraciones cumplan con su papel; es necesaria, también, la participación activa del conjunto de la sociedad, evitando situaciones alarmistas y de rechazo de esos menores.

Andrés Esteban Portero
Asesor de Área del Justicia

CONSULTAR SUGERENCIA

LA SUCESIÓN LEGAL DE LA COMUNIDAD

Los bienes sin dueño, abandonados o *nullius*, vienen siendo desde antiguo atribuidos al Estado, y lo mismo ocurre con las herencias sin herederos, los *abintestatos*, que la Administración adquiere mediante sucesión intestada o legal si el causante fallece sin cónyuge viudo o parientes que le sucedan, ocupando en último lugar. Siendo una institución de Derecho civil, las Comunidades autónomas forales, al amparo de su competencia en legislación civil, han desarrollado normas sucesorias por las que hereda en último lugar la propia Comunidad autónoma y no el Estado.

En Aragón, ya la Ley de Patrimonio de 1987 introdujo a la Comunidad en el orden sucesorio intestado, aunque detrás del Estado. Será con la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación y de la Ley de Patrimonio, cuando la Comunidad Autónoma pase a ocupar el lugar del Estado en la sucesión intestada, en el art. 136 de la Compilación. Regulación luego repetida en la posterior Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, integrada desde 2011 en el actual Código de Derecho Foral de Aragón. El actual art. 535 del Código foral llama a la sucesión del fallecido con vecindad civil aragonesa, a falta de parientes dentro del cuarto grado de parentesco con el causante (o del sexto si hay bienes troncales de abolorio) y de cónyuge,

a la Comunidad Autónoma de Aragón, asunción del puesto *ab intestato* del Estado que se repite en otras Comunidades forales. Como es regla en Derecho aragonés, la Comunidad, como cualquier heredero, tiene su responsabilidad limitada a las fuerzas de la herencia, conforme al art. 355 CDFA.

Recientemente, la regulación es reformada por Ley 3/2016, de 4 de febrero, que procede a su adaptación a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, cuya disposición final 8ª, da nueva redacción al apartado 6 del art. 20 de la Ley estatal de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando sea llamada a suceder la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la propia Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero *abintestato*. Apunta Bayod López los siguientes requisitos para que la Comunidad sea heredera: “1º. Que el causante tenga vecindad civil aragonesa o sea aplicable la Ley aragonesa en virtud del Reglamento UE 650/2012 en el momento de su muerte. 2º. Que fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz. 3º. Que no haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto; que tampoco juegue la preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia prevista en el art. 536 CDFA, ni

la preferencia prevista, respecto de bienes sitos en Aragón, del art. 33 R. 650/2012 UE. 4º. Declaración de herederos legales. 5º. Aceptación”.

La adquisición de la herencia también aparece en el actual TR de la Ley del Patrimonio de Aragón, Decreto-Legislativo 4/2013. En este Texto Refundido, el art. 20 regula las adquisiciones hereditarias afirmando la capacidad sucesoria *ab intestato* de la Comunidad, y el art. 20.4 especifica que: *...corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.* El TR incluye hoy unos artículos 20 bis y 20 ter, con algunas novedades. El primero regula el procedimiento exclusivamente administrativo para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal, que se inicia de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, por propia iniciativa, por denuncia de particulares o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos (con la interesante novedad de la obligación de denunciar de los responsables del centro o residencia en que hubiera vivido el causante), y que se instruye por la Dirección General competente en materia de Patrimonio la cual, si considera



que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado o a la que resulte competente. La competencia en la declaración de herederos pasa a ser ahora de la propia Administración heredante, e incluye la publicidad mediante publicación en el BOA, y en la página web del Gobierno de Aragón, con posibilidad de utilizar otros medios adicionales (tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio del causante, lugar del fallecimiento o donde radiquen la mayor parte de los bienes). La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno, mediante aprobación del Decreto en el que se acuerde la declaración de heredera legal de la Comunidad, con la autoadjudicación administrativa de los bienes y derechos herenciales, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos acreditados en el expediente.

El art. 20 ter TR trata de los efectos de la declaración de la Comunidad como heredera, precisando que con la declaración administrativa se entenderá aceptada la herencia y se podrá tomar posesión de bienes y derechos. Sin embargo señala este 20 ter.2 que si queda acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia...

Repite a continuación la posibilidad de rechazo de la "damnosa hereditas" cuando se trate de una sucesión voluntaria el art. 21.2: *Sólo podrán aceptarse herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Cuando el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público.*

Completa esta regulación el Decreto 185/2014, del Gobierno de Aragón,

sobre Regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión de la Comunidad. Este Reglamento repite la iniciación del procedimiento de declaración de la Comunidad como heredera *abintestato de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades y funcionarios públicos.* Desaparece el derecho a premio, que mantiene el Reglamento estatal, RD 1373/2009 y que consiste en el 10% de los bienes denunciados que se obtuvieren del caudal hereditario, salvo a favor de entidades que pudieran ser beneficiarias del *abintestato*.

Otra novedad del Decreto, dice su Preámbulo, es la posibilidad de archivar el expediente antes de instar la declaración de herederos, o incluso de renunciar a la herencia, *"...en aquellos casos en que quede acreditado que en la herencia no figuran bienes o no se localiza ninguno, o bien cuando el valor de éstos es inferior a los gastos de tramitación del expediente, o al valor de las deudas de la herencia. Esta previsión se introduce a la vista del número, cada vez mayor de casos, en los que existen razones fundadas para anticipar que el caudal hereditario a repartir será nulo, bien por la inexistencia de bienes, bien por las deudas acumuladas, y, no obstante, al no estar recogida esa opción de archivo o renuncia, se tramita el expediente, resultando ineficaces los medios materiales y humanos que la Administración de la Comunidad Autónoma ha dedicado a esa tramitación"*. El archivo del expediente aparece en el art. 6.4, para cuando de la investigación previa se concluya que no existen bienes de la herencia, o no se localizaran, o el valor de estos no superase los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, caso en que el Consejero puede archivar el expediente. Luego el art. 7 permite, con la misma finalidad de ahorro de costes, la repudiación de la herencia: *...2. Si en la masa hereditaria no figurasen bienes o no se localizaran, o el valor de éstos no supe-*

rarse los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, el Gobierno de Aragón mediante Decreto podrá repudiar la herencia, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. De este *podrá repudiar* se pasa al actual art. 20 ter.2 que expresamente señala: *se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil, es decir que la repudiación se impone hoy en forma de mandato para la Administración autonómica.*

La consideración que merece esta renuncia es negativa. Significa renunciar al papel de la Comunidad autónoma como último heredero garante de las sucesiones. Si la herencia consiste en pertenencias personales de ínfimo valor, no hace falta siquiera renunciar, bastará con archivar el expediente declarando que no hay herencia evaluable (ropas y enseres personales devienen susceptibles de ocupación por los particulares). Si los bienes tienen valor, pero la Comunidad considera que insuficiente, es su obligación destinar dichos bienes al pago de las deudas: renunciar significa abdicar del papel de último liquidador y garante de la continuidad de las relaciones jurídicas; además, la Comunidad nunca se verá perjudicada por las deudas hereditarias: no olvidemos que la aceptación es siempre beneficiaria. Por último, si existen inmuebles, entiendo que es obligación de la Comunidad aceptar y hacer frente a las responsabilidades del propietario, y más cuando se trata de inmuebles que amenazan ruina. Aquí la renuncia de la Comunidad significa, en una inexplicable dejación de funciones, traspasar la responsabilidad al Estado, que adquiere el inmueble como mostrenco (art. 17 LPAP), o al Ayuntamiento que debe iniciar el expediente de ruina y adoptar medidas protectoras.

Miguel L. Lacruz Mantecón
Profesor titular de Derecho Civil
Facultad de Derecho de la
Universidad de Zaragoza

ARRANCA LA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN Y DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN CENTROS EDUCATIVOS DE E.S.O Y BACHILLERATO DE ARAGÓN



La divulgación del conocimiento del Estatuto de Autonomía y del Derecho Civil Aragonés es una de las funciones principales de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario. En cumplimiento de la misma y desde su creación, la citada Dirección General viene desarrollando campañas divulgativas en los centros escolares de la Comunidad Autónoma de Aragón relativas a diversos temas relacionados con el Estatuto de Autonomía, la identidad aragonesa, la Historia y el Derecho de Aragón, prestando una especial atención al derecho foral aragonés.

En concreto las actividades incluidas en la presente campaña 2019 están dirigidas a alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, impartándose en los centros educativos públicos y concertados ubicados en Aragón.

La finalidad es servir de complemento a las materias curriculares exigidas por la normativa aragonesa para ambos ciclos educativos, abarcando aquellos aspectos no comprendidos en dicho currículo relativos a la Comunidad Autónoma de Aragón su historia, territorio, identidad y derecho. Lo que se pretende con estas actividades es el refuerzo del aprendizaje significativo y la sensibilización y formación en las citadas materias de los alumnos aragoneses, contribuyendo así a aumentar su cultura democrática y a contextualizar al alumno a la realidad de la Comunidad Autónoma en la que residen, todo ello con pleno respeto de la identidad social y cultural de cada uno de ellos. En total se van a desarrollar hasta 936 actividades de este tipo que tendrán lugar en centros repartidos por todo el territorio aragonés.

Redacción:
Director de la Publicación:
Secretaría:
Consejo de Redacción:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es

Julio Embid López • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

Patricia Asensio Moreno • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

Ángel Dolado Pérez • Justicia de Aragón

Javier Hernández García • Lugarteniente del Justicia de Aragón

María Jesús Lite Martín • Secretaria General del Justicia de Aragón

Mario San Miguel Amo • Asesor de Comunicación del Justicia de Aragón

Elena Marquésán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

M^a Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

Jorge Orillés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Carmen Bayod López • Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

F. Javier Alcalde Pinto • Vocal del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Acceso a la publicación digital:

Maquetación:

Depósito Legal:

ISSN:

DosCuartos/

Z-299-2009

1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación. Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



el Justicia de Aragón



GOBIERNO
DE ARAGON